ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido V. JOSÉ M. REYES FONSECA Peticionario	KLCE201500132	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas Sobre: Inf. Art. 93 C.P. Inf. Art. 157 C.P. Inf. Art. 5.04 L.A. Inf. Art. 5.07 L.A. Inf. Art. 5.15 L.A. Caso Número: E VI2014G0039 E DC2014G0008 al 0009 E LA2014G0229 al 0234

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de marzo de 2015.

La parte peticionaria, el señor José M. Reyes Fonseca, comparece ante nos y solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 3 de febrero de 2015, debidamente notificado en esa misma fecha. Mediante la aludida determinación, el foro primario denegó la moción en solicitud de supresión de confesión presentada por el peticionario.

Por los fundamentos expuestos a continuación, desestimamos el presente recurso de *certiorari*.

I

Acontecidos todos los trámites de rigor propios a toda causa criminal, el 24 de octubre de 2014, se determinó causa probable en alzada para acusar al peticionario por infracción a los Arts. 93(a) y 157 (2 cargos) del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. secs. 5142 y 5223; y los Arts. 5.04 (2 cargos); 5.07; y 5.15 (3 cargos) de la Ley de Armas del 2000, 25 L.P.R.A. secs. 458c; 458f; y 458n. Luego de múltiples incidencias procesales, el 13 de enero de 2015, el peticionario presentó una moción en solicitud de supresión de confesión. En el pliego solamente arguyó que la confesión que había prestado el 30 de junio de 2014 debía suprimirse debido a que se había realizado en ausencia de su representante legal. Evaluado el contenido de la moción, el 28 de enero de 2015, el foro recurrido la denegó puesto que de los autos surgía que al 30 de junio de 2014, fecha en que alegadamente se obtuvo la confesión del peticionario, éste no ostentaba representante legal.

Así las cosas, el 2 de febrero de 2015, el peticionario presentó una segunda moción en solicitud de supresión de confesión, en la cual en esta ocasión, adujo que la confesión brindada no había sido voluntaria. Tras examinar la referida moción, el 3 de febrero de 2015, el foro primario denegó de plano la petición, por entender que el peticionario no había expuesto hechos precisos ni razones específicas que sostuvieran el fundamento, según lo exige la Regla 234 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 234. Inconforme con tal determinación, el 9 de febrero de 2015, el peticionario acudió ante nos y planteó lo siguiente:

> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar "No Ha Lugar" la moción de supresión del peticionario basada en la obtención ilegal de evidencia sin previa orden judicial, y no conceder la celebración de una vista evidenciaria con antelación al juicio, violándose así (1) el Art. II, Sección 10 de la Constitución de Puerto Rico (2) la Décimo Cuarta Enmienda de la Constitución Federal y (3) toda la jurisprudencia interpretativa de Pueblo v. Blase Vázquez, 148 D.P.R. 618 (1999) y toda su progenie.

Sin embargo, mientras este Foro estaba en espera de la oposición de la expedición del auto solicitado, advinimos en conocimiento que el 13 de febrero de 2015 las partes habían llegado a una alegación preacordada mediante la cual el peticionario hizo alegación de culpabilidad por los delitos estatuidos en el Artículo 95 y 156 del Código Penal del 2012, 33 L.P.R.A. secs. 5144 y 5222.

Consiguientemente, habiendo hecho el peticionario alegación de culpabilidad, el Tribunal lo encontró culpable y lo sentenció a veinticinco (25) años. Señaló la vista para dictar sentencia para el 18 de marzo de 2015.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de la Oficina de la Procuradora General, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II

Como norma, los tribunales sólo están llamados a atender asuntos de carácter justiciable. La doctrina de justiciabilidad exige la adjudicación de casos o controversias genuinas entre partes opuestas, que tienen un interés legítimo en obtener un remedio capaz de afectar sus relaciones jurídicas, permitiendo, así, la intervención oportuna y eficaz de los tribunales. *López Tirado et al. v. Testigos de Jehová,* 177 D.P.R. 893 (2010); *E.L.A. v. Aguayo*, 80 D.P.R. 554 (1958). Este

principio constituye una autolimitación al ejercicio del Poder Judicial de arraigo constitucional y persigue el fin de evitar que se obtenga un fallo sobre una controversia inexistente, una determinación de un derecho antes de que el mismo sea reclamado o una sentencia en referencia a un asunto que, al momento de ser emitida, no tendría efectos prácticos sobre la cuestión sometida. *E.L.A. v. Aguayo*, supra. Así pues, el ejercicio válido del poder judicial sólo se justifica si media la existencia de una controversia real y sustancial. *Ortiz v. Panel F.E.I.*, 155 D.P.R. 219 (2001).

En virtud de lo anterior, se reconoce la doctrina de la academicidad como una vertiente del principio de justiciabilidad. *Crespo v. Cintrón*, 159 D.P.R. 290 (2003). Como norma, un caso es académico "cuando ocurren cambios durante el trámite judicial de una controversia particular que hacen que ésta pierda su actualidad, de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal no ha de llegar a tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia." *C.E.E. v. Depto. de Estado*, 134 D.P.R. 927 (1993), a la pág. 935. De esta forma, los cambios fácticos acaecidos durante el cauce de determinado caso que tornen en ficticia su solución, tienen el efecto de privar de jurisdicción al foro judicial. *C.E.E. v. Depto. de Estado*, supra*; E.L.A. v. Aguayo*, supra. Por tanto, es preciso concluir que el propósito de esta norma es evitar el uso inadecuado de los recursos judiciales y obviar la creación de precedentes innecesarios. *P.N.P. v. Carrasquillo*, 166 D.P.R. 70 (2005).

Por su parte y en reconocimiento de lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83,

provee para solicitar la desestimación de todo recurso que adolezca de mérito alguno por haber advenido académico. En lo pertinente, expresamente indica que:

> [...]
>
> (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
>
> (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
>
> (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
>
> (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
>
> (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
>
> **(5) que el recurso se ha convertido en académico.**
>
> (C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) procedente.
>
> [...]

III

En esencia, el peticionario arguye que el foro de primera instancia incidió al denegar su moción en solicitud de supresión de evidencia. Sin embargo, según quedó evidenciado, el Ministerio Público y la Defensa lograron el acuerdo previamente esbozado mediante el cual el peticionario hizo una alegación de culpabilidad. Como resultado, el Tribunal lo sentenció a veinticinco (25) años y pautó la vista para dictar sentencia para el 18 de marzo de 2015. Al

concretarse el aludido acuerdo, la controversia sometida ante nos dejó de ser una controversia justiciable y se tornó académica, pues en esta etapa de los procedimientos una determinación sobre la moción de supresión de confesión no tendría efectos prácticos. Así pues, en ausencia de una contienda adversativa que pueda ser adjudicada, resulta forzoso desestimar el presente recurso por tornarse académico.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el presente recurso de *certiorari*.

Notifíquese inmediatamente a las partes y al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, por correo electrónico, fax o teléfono y posteriormente por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones